



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
INSTALACION DE KIOSCOS EN LA VIA PUBLICA
B.O.P., del 27 de Diciembre de 2007**

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3, en relación con los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR INSTALACION DE KIOSCOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL**, que se registrá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de kioscos en la vía pública.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto previsto en el artículo 20.3.m) del R.D.Legislativo 2/2004.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributaras del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

ARTICULO 6.- CATEGORIAS DE LAS CALLES O POLIGONOS.

- 1.- A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de esta tasa, se tendrá en cuenta la clasificación de calles a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 2.- Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de mayor categoría.
- 3.- Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías de Primera categoría.
- 4.- Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

ARTICULO 7.- CUOTA TRIBUTARIA

- 1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el kiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación fuera autorizada en virtud de licencia, o la realmente ocupada, si ésta fuera mayor.



2.- Las Tarifas vendrán determinadas por la superficie de vía pública ocupada, de acuerdo con la categoría de las calles:

POR CADA M/2 O FRACCION	CUOTA/AÑO
1. Calles 1ª categoría	87,30 €
2. Calles 2ª categoría	43,65 €
3. Calles 3ª categoría	13,15 €
4. Calles 4ª categoría y resto	6,10 €

ARTICULO 8.- NORMAS DE GESTION.

1.- Esta tasa es independiente y compatible, en su caso, con la tasa por ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo señalados en las mismas.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 11.2.b) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el apartado 2.b) del artículo 11. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

10.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.Legislativo 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

11.- Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

12.- Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.



ARTICULO 10.- DEVENGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 del R.D.Legislativo 2/2004, la tasa tiene devengo periódico, iniciándose el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio y cese del uso privativo o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el periodo impositivo se iniciará o finalizará en el trimestre natural en que se produzca el hecho.

ARTICULO 11.- DECLARACION E INGRESO.

1.- Las cuotas establecidas en esta Ordenanza son serán irreductibles y tendrán carácter anual, sin perjuicio de que a efectos cobratorios se prorrateen por trimestres.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del R.D.Legislativo 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluídos en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres naturales en las oficinas de la Recaudación municipal.

ARTICULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en cuantas disposiciones sean de aplicación.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31-10-2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

